

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1640/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte
Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Siete requerimientos enfocados a obtener información sobre la indemnizaron a las víctimas del siniestro ocurrido en la Línea 12 el día 3 de mayo de 2021.

Se inconformó de manera medular por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Palabras Clave: Línea 12, aseguradora, accidente 3 de mayo 2021, víctimas, siniestro, falta de exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1640/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1640/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo de se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 090173722000317 a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

En dos comunicados de prensa, Grupo Mexicano de Seguros S.A de C.V informó que ya se encontraba trabajando con las Autoridades del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) para atender el accidente

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

acaecido el 3 de mayo de 2021 en la línea 12 de dicho transporte público.
Es por ello que por este medio solicito la siguiente información:

1. ¿Grupo Mexicano de Seguros cubrió el accidente ocurrido el 3 de mayo del 2021?
2. ¿El STC ya recibió el pago por parte de la aseguradora? ¿De cuánto fue el monto?
3. En caso de que dicha aseguradora no cubriera el accidente ¿cuáles fueron las razones?
4. ¿Cuál es la cobertura de Grupo Mexicano de Seguros con el STC Metro?
5. ¿El dinero del seguro ya fue entregado a las víctimas de dicho siniestro?
6. ¿Cuántas víctimas faltan por ser indemnizadas?
7. ¿Hubo otras aseguradoras que pagaron los daños por el accidente en la Línea 12 ¿cuáles?

2. El primero de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, dio respuesta a una solicitud de información la cual de manera medular señaló lo siguiente:

- Señaló que de las atribuciones conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y artículo 54 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo es la Gerencia de Almacenes y Suministros, la unidad administrativa competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública.

- Que en ese sentido de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, y después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los registros y archivos de dichas Unidades Administrativas, se encontró la siguiente información:

1. ¿Grupo Mexicano de Seguros cubrió el accidente ocurrido el 3 de mayo del 2021?

Si, Grupo Mexicano de Seguros (GMX) fue la aseguradora contratada por este Organismo para el 2021.

2. ¿El STC ya recibió el pago por parte de la aseguradora? ¿De cuánto fue el monto?

El incidente en comento se encuentra en proceso de análisis y evaluación de daños.

3. En caso de que dicha aseguradora no cubriera el accidente ¿cuáles fueron las razones?

El incidente en comento se encuentra en proceso de análisis y evaluación de daños.

4. ¿Cuál es la cobertura de Grupo Mexicano de Seguros con el STC Metro?

De conformidad con la póliza de aseguramiento contratada con GMX, la

cobertura máxima es de \$5,318,230,325.00.

5. ¿El dinero del seguro ya fue entregado a las víctimas de dicho siniestro?

Con relación a la reparación del daño integral a las víctimas y familiares de los fallecidos, en el siguiente enlace se encuentran los apoyos e indemnizaciones correspondientes:

<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx>

6. ¿Cuántas víctimas faltan por ser indemnizadas?

Todas las víctimas han sido atendidas.

7. ¿Hubo otras aseguradoras que pagaron los daños por el accidente en la Línea 12 ¿cuáles?

No hubo intervención de otras aseguradoras.

3. El cuatro de abril, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, expresando de manera medula los siguientes motivos de inconformidad:

“No respondió cada una de las preguntas formuladas. No fue exhaustivo en responder preguntas como de si se pagó no el seguro por el colapso de la Línea 12 del Metro.” (Sic)

4. El siete de abril, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.
5. El día veinticinco de abril, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.
6. Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordeno el cierre del periodo de instrucción y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 239, de la Ley de Transparencia se amplía el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley en cita, lo procedente es cerrar la instrucción del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el formato: *Detalle del medio de impugnación*, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el uno de abril**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el uno de abril**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al veintinueve de abril**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **cuatro de abril**, es decir **al primer día hábil** del cómputo del plazo por lo tanto, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de información:** Respecto al accidente acaecido el 3 de mayo de 2021 en la línea 12 de dicho transporte público, solicito la siguiente información:

1. ¿Grupo Mexicano de Seguros cubrió el accidente ocurrido el 3 de mayo del 2021?
2. ¿El STC ya recibió el pago por parte de la aseguradora? ¿De cuánto fue el monto?
3. En caso de que dicha aseguradora no cubriera el accidente ¿cuáles fueron las razones?
4. ¿Cuál es la cobertura de Grupo Mexicano de Seguros con el STC Metro?
5. ¿El dinero del seguro ya fue entregado a las víctimas de dicho siniestro?
6. ¿Cuántas víctimas faltan por ser indemnizadas?
7. ¿Hubo otras aseguradoras que pagaron los daños por el accidente en la Línea 12 ¿cuáles?

b) **Respuesta:** El Sujeto Obligado, señaló lo siguiente:

- Señaló que de las atribuciones conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y artículo 54 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo es la Gerencia de Almacenes y Suministros, la unidad administrativa competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública.
- Que en ese sentido de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, y después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en los registros y archivos de dichas Unidades Administrativas, se encontró la siguiente información:

1. ¿Grupo Mexicano de Seguros cubrió el accidente ocurrido el 3 de mayo del 2021?

Si, Grupo Mexicano de Seguros (GMX) fue la aseguradora contratada por este Organismo para el 2021.

2. ¿El STC ya recibió el pago por parte de la aseguradora? ¿De cuánto fue el monto?

El incidente en comento se encuentra en proceso de análisis y evaluación de daños.

3. En caso de que dicha aseguradora no cubriera el accidente ¿cuáles fueron las razones?

El incidente en comento se encuentra en proceso de análisis y evaluación de daños.

4. ¿Cuál es la cobertura de Grupo Mexicano de Seguros con el STC Metro?

De conformidad con la póliza de aseguramiento contratada con GMX, la cobertura máxima es de \$5,318,230,325.00.

5. ¿El dinero del seguro ya fue entregado a las víctimas de dicho siniestro?

Con relación a la reparación del daño integral a las víctimas y familiares de los fallecidos, en el siguiente enlace se encuentran los apoyos e indemnizaciones correspondientes:

<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx>

6. ¿Cuántas víctimas faltan por ser indemnizadas?

Todas las víctimas han sido atendidas.

7. ¿Hubo otras aseguradoras que pagaron los daños por el accidente en la Línea 12 ¿cuáles?

No hubo intervención de otras aseguradoras.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La persona recurrente de manera medular se inconformó señalado que la respuesta es incompleta.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al respecto, la parte recurrente únicamente manifestó como agravio que el Sujeto Obligado no atendió de manera completa la solicitud de información, al no ser exhaustiva, al no responder preguntas como si se pagó o no el seguro por el colapso de la Línea 12 del Metro.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos

públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Descrito lo anterior, para efectos de verificar si la Gerencia de Almacenes y Suministro, (unidad administrativa que atendió la solicitud de información), es competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, se estima necesario traer a la vista lo dispuesto en el artículo 54 del **“Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo”⁵**, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 54.- Corresponde a la Gerencia de Almacenes y Suministros las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Coordinar la integración del programa anual de necesidades del Sistema de Transporte Colectivo;

...

IV.- Emitir, actualizar, difundir y vigilar el cumplimiento de las políticas internas y disposiciones legales que regulen la administración de los bienes muebles instrumentales, el manejo de almacenes y los servicios generales del Organismo;

V.- Coordinar y supervisar que la recepción, registro, guarda, custodia y distribución de bienes, se realice conforme a las normas y procedimientos establecidos;

VI.- Coordinar que los servicios y suministros soporten la operación del S.T.C. de forma eficiente y rentable, acorde a las disposiciones oficiales vigentes;

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: [ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO \(df.gob.mx\)](http://www.df.gob.mx/ESTATUTO_ORGÁNICO_DEL_SISTEMA_DE_TRANSPORTE_COLECTIVO)

...
 XI.- Coordinar la aplicación de mecanismos **para el aseguramiento de bienes patrimoniales del Organismo, la gestión de indemnizaciones, contratación, control y seguimiento de pólizas, así como integrar toda la documentación o referencias que permitan determinar el valor de reposición de los bienes asegurados;**

Del precepto normativo antes citado, es claro que la Gerencia de Almacenes y Suministro, es la unidad administrativa competente para atender la solicitud de información al ser la encargada de realizar las gestiones, contratación y control de las pólizas de aseguramiento de los bienes del organismo.

Por lo anterior y al determinar que la solicitud si fue atendida por la unidad administrativa competente, se procede a verificar si la solicitud de información fue contestada de manera adecuada, por lo que se estima procedente en el presente caso, esquematizar la solicitud y la respuesta de la siguiente manera:

Solicitud	Resumen de la respuesta	Resultado
1. ¿Grupo Mexicano de Seguros cubrió el accidente ocurrido el 3 de mayo del 2021?	Si, Grupo Mexicano de Seguros (GMX) fue la aseguradora contratada por este Organismo para el 2021.	Atendido
2. ¿El STC ya recibió el pago por parte de la aseguradora? ¿De cuánto fue el monto?	El incidente en comento se encuentra en proceso de análisis y evaluación de daños.	No atendido

<p>3. En caso de que dicha aseguradora no cubriera el accidente ¿cuáles fueron las razones?</p>	<p>El incidente en comento se encuentra en proceso de análisis y evaluación de daños.</p>	<p>Atendido</p>
<p>4. ¿Cuál es la cobertura de Grupo Mexicano de Seguros con el STC Metro?</p>	<p>De conformidad con la póliza de aseguramiento contratada con GMX, la cobertura máxima es de \$5,318,230,325.00.</p>	<p>Atendido</p>
<p>5. ¿El dinero del seguro ya fue entregado a las víctimas de dicho siniestro?</p>	<p>Con relación a la reparación del daño integral a las víctimas y familiares de los fallecidos, en el siguiente enlace se encuentran los apoyos e indemnizaciones correspondientes:</p> <p>https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx</p> 	<p>Atendido</p>
<p>6. ¿Cuántas víctimas faltan por ser</p>	<p>Todas las víctimas han sido atendidas.</p>	<p>Atendido</p>

indemnizadas?		
7. ¿Hubo otras aseguradoras que pagaron los daños por el accidente en la Línea 12 ¿cuáles?	No hubo intervención de otras aseguradoras.	Atendido

Derivado de lo descrito en la tabla que antecede, se observa que el Sujeto Obligado, efectivamente respecto del requerimiento identificado con el numeral 2, consistente en conocer si el Sistema de Transporte Colectivo, ha recibido el pago por parte de la aseguradora, y de cuanto fue el monto, se observó que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incongruente con lo solicitado, ya que esta consistió en obtener un simple pronunciamiento ya sea en sentido afirmativo o negativo y en su caso el monto del apoyo recibido, sin embargo el Sujeto Obligado, se limitó a señalar que el incidente se encuentra en proceso de análisis y evaluación de daños, siendo claro que esta respuesta no guarda relación alguna con lo solicitado.

En consecuencia, es claro que no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del

Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁶, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En tal virtud y con todo lo expuesto hasta ahora, derivado de la normatividad antes expuesta, se concluye que el Sujeto Obligado **deberá de gestionar nuevamente la solicitud de información a la Gerencia de Almacenes y**

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_electronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf

Suministro para efectos de que emita un pronunciamiento en el cual indique si ya ha recibido o no el pago por parte de la aseguradora, y satisfacer la información requerida.

Consecuentemente, de lo expuesto este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el único **agravio** hecho valer por la parte recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**,

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

EL Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar nuevamente la solicitud a la Gerencia de Almacenes y Suministro, para efectos de que para efectos de que emita un pronunciamiento ya sea en sentido afirmativo o negativo, en el cual indique si ya ha recibido o no el pago por parte de la aseguradora, y satisfacer la información requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1640/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO